

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
***jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co***  
**CALLE 7 NO 9-20, ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Divisorio  
ACCIONANTE: Libia Esther Striedinger Lozano  
ACCIONADO: Nayla de la Hoz Torres y otros  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00241-00

Por razón de competencia por el factor cuantía, se recibió procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, la demanda en referencia presentada por medio de apoderado judicial por la señora LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO en contra de los herederos determinados del finado RICHARD STRIEDINGER LOZANO, señores NEYLA DE LA HOZ TORRES (esposa), BLEYDIS STREIDINGER DE LA HOZ y YELIEL HUGO STRIEDINGER DE LA HOZ (hijos) y herederos indeterminados para que se ordene la división de los inmuebles denominados "Las Ilusiones" y "El Tigre", identificados con matrículas inmobiliarias 228-3087 y 228-207, ubicados dentro de la comprensión territorial de este municipio; que se tenga como avalúo de los predios el señalado en los dictámenes periciales rendidos por el Ingeniero y perito avaluador, doctor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR; que admitida la demanda se ordene su inscripción ante la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo; que por medio de un perito avaluador se determine los frutos de la cosa dejados de percibir desde abril de 2019 hasta que se produzca la división; y, se condene en costas a la parte demandada.

Establece el artículo 406 del CGP lo siguiente:

*"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".*

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos, fácil resulta darnos cuenta que adolece de algunos defectos que conllevan a su inadmisión, concretamente por lo siguiente:

En primer lugar, el dictamen pericial rendido por el perito BERMUDEZ ALCAZAR data del 6 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha de radicación de la demanda ante nuestro superior jerárquico (14 de noviembre de 2023) ya habían transcurrido un año y dos meses, por lo que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, en concordancia con el numeral 7º del artículo 2 del Decreto 422 de 2000, dejó de tener vigencia.

Por otro lado, la acción está dirigida en contra de los herederos determinados del causante RICHARD STRIEDINGER LOZANO, señores NEYLA DE LA HOZ TORRES (esposa), BLEYDIS STREIDINGER DE LA HOZ y YELIEL HUGO STRIEDINGER DE LA HOZ (hijos), pero de ninguno de

ellos se aporta el registro civil que acredite el vínculo que existe entre los demandados y el finado, solo se adhirió el registro civil de defunción del que fue socio de la actora, cuestión esta que se puede corroborar en el acápite de pruebas documentales del libelo.

Además, de YELIEL HUGO STRIEDINGER DE LA HOZ se dice que es menor de edad; sin embargo, no se dice quién es su representante legal, ni la dirección física ni electrónica de ésta para los efectos de los actos de enteramiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP para inadmitir la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento de la demanda divisoria presentada por medio de apoderado judicial por LIBIA ESTHER STRIENDINGER LOZANO en contra de los herederos determinados del finado RICHARD STRIENDINGER LOZANO.

**SEGUNDO:** Inadmítase la demanda en referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, permanézcase el informativo en Secretaría por el término de cinco días hábiles para que se subsanen los defectos detectados en las consideraciones de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase al doctor CARLOS MARÍN HERRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.004 y T. P. No. 75.225 del CSJ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUE\$E:**

RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ